

	Índice multiplicador	Sueldo	
		Pesetas	Euros
Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y Tribunales Contencioso-Administrativos, a extinguir	2,50	164.505	988,69
Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir	2,25	148.055	889,83
Oficiales	2,00	131.604	790,96
Auxiliares	1,50	98.703	593,22
Agentes Judiciales	1,25	82.253	494,35

2.º Antigüedad (incremento del 5 por 100 del sueldo inicial en la Carrera o Cuerpo por cada periodo de tres años de servicio activo).

Carreras y Cuerpos	Cuantía mensual por cada período	
	Pesetas	Euros
Carreras Judicial y Fiscal	11.515	69,21
Secretarios Judiciales y Secretarios de la Administración de Justicia, procedentes de Tánger y de la zona norte de Marruecos, a extinguir	9.870	59,32
Médicos Forenses y personal facultativo	9.870	59,32
Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y Tribunales Contencioso-Administrativo, a extinguir	8.225	49,43
Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir	7.403	44,49
Oficiales	6.580	39,55
Auxiliares	4.935	29,66
Agentes Judiciales	4.113	24,72

3.º Complemento de destino.

Importe mensual del punto cuantificador del complemento de destino: 3.842 pesetas.

4.º Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal a que se refiere el artículo 30.2 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

Las retribuciones de los apartados precedentes se entienden sin perjuicio de las previstas para los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal en el artículo 30.2 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

ANEXO XII.1

Personal laboral de la Administración General del Estado (Convenio único aprobado por Resolución de 24 de noviembre de 1998, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre)

Tabla salarial del año 2000

Grupo	Cuantía mensual			
	Salario base		Trienio	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
1	229.985	1.382,24	3.717	22,34
2	189.787	1.140,64	3.717	22,34

Grupo	Cuantía mensual			
	Salario base		Trienio	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
3	156.502	940,60	3.717	22,34
4	143.757	864,00	3.717	22,34
5	128.972	775,14	3.717	22,34
6	120.909	726,68	3.717	22,34
7	113.906	684,59	3.717	22,34
8	108.065	649,48	3.717	22,34

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del salario base, antigüedad y, en su caso, complemento personal de antigüedad consolidada, abonándose en los meses de junio y diciembre, salvo en los casos previstos en el artículo 74 del Convenio único.

ANEXO XII.2

Personal laboral de la Administración General del Estado (Convenio único aprobado por Resolución de 24 de noviembre de 1998, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre)

Valor en el año 2000 de la hora extraordinaria

Grupo	Pesetas	Euros
1	3.432	20,63
2	2.843	17,09
3	2.381	14,31
4	2.183	13,12
5	2.007	12,06
6	1.870	11,24
7	1.793	10,78
8	1.695	10,19

MINISTERIO DE FOMENTO

77

REAL DECRETO 1908/1999, de 17 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1422/1992, de 27 de noviembre, sobre limitación del uso de aviones de reacción subsónicos civiles.

El Real Decreto 1422/1992, de 27 de noviembre, sobre limitación del uso de aviones de reacción subsónicos civiles, incorporó al derecho español la Directiva

92/14/CEE, del Consejo, de 2 de marzo, relativa a la limitación de uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio de Aviación Civil Internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988), que fue adoptada en aplicación del cuarto programa de acción de las Comunidades europeas en materia de medio ambiente (1987-1992).

El citado Real Decreto fue modificado por el Real Decreto 325/1995, de 3 de marzo, con el fin de dar una nueva redacción al artículo 6 para evitar una interpretación que llevase a una aplicación incorrecta de la citada Directiva sobre la proporción de aviones de reacción subsónicos civiles que, por no cumplir las normas del capítulo 3, las compañías debían dar de baja en el registro español de matrícula de aeronaves.

Con posterioridad ha sido aprobada la Directiva 98/20/CE, del Consejo, de 30 de marzo, por la que se introducen modificaciones en la Directiva 92/14/CEE, a fin de clarificar algunos de sus preceptos, exigir el establecimiento de un régimen sancionador que garantice el cumplimiento de las normas comunitarias y actualizar el anexo que contiene la lista de aviones exentos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de dicha Directiva, que son los pertenecientes a países en desarrollo. A su vez, el citado anexo ha sido recientemente modificado por la Directiva 1999/28/CE, de la Comisión, de 21 de abril, dado que algunos de los aviones que se figuraban en el mismo han sido dados de baja en sus registros o se han destruido en accidentes.

Este Real Decreto tiene por objeto la incorporación al derecho interno de las Directivas 98/20/CE y 1999/28/CE, si bien, tal incorporación no abarca el régimen sancionador previsto en el artículo 2 de la Directiva 98/20/CE, cuya aplicación en el ordenamiento jurídico español requiere una norma con rango de Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 1422/1992, sobre limitación del uso de aviones de reacción subsónicos civiles.*

1. Se modifican los artículos 3, 5 y 6 así como la disposición adicional tercera del Real Decreto 1422/1992, de 27 de noviembre, sobre limitación del uso de aviones de reacción subsónicos civiles, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 3. *Exclusión.*

Los aviones de reacción subsónicos civiles enumerados en el anexo a este Real Decreto quedarán excluidos del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Que estén provistos de un certificado acústico que se ajuste a las normas enunciadas en la parte segunda, capítulo 2, volumen 1 del anexo 16 del Convenio de la Aviación Civil Internacional, que operasen en aeropuertos de la Comunidad en el transcurso de un período de referencia de doce meses comprendidos entre 1986 y 1990, determinados conjuntamente con los Estados de los operadores, y

b) Que durante el transcurso del período de referencia antes indicado, dichos aviones estuviesen matriculados en los Estados que figuran, para cada uno de estos aviones, en el anexo de este Real Decreto y continúen siendo utilizados, ya sea

en propiedad, ya sea bajo cualquier forma jurídicamente válida que faculte para su disponibilidad, por personas físicas o jurídicas establecidas en dichos Estados.

La exclusión prevista en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se haya cedido el uso del avión, a una persona física o jurídica establecida en un Estado distinto del mencionado para dicho avión en el citado anexo».

«Artículo 5. *Otras exenciones.*

1. El Ministerio de Fomento podrá eximir a los aviones con certificación acústica ajustada a las normas del capítulo 2 del anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la exigencia de que el primer certificado de aeronavegabilidad tenga una antigüedad inferior a veinticinco años, a que se hace referencia en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 2 de este Real Decreto, en el caso de que la compañía aérea operadora demuestre que al dejar de ser utilizados se pondría en peligro la continuidad del ejercicio de sus actividades, siempre que tales exenciones a cualquier avión no superen en total el período de tres años.

2. Igualmente, podrán concederse exenciones al cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, a cada uno de los aviones que vayan a ser sustituidos por otros que cumplan las especificaciones del indicado capítulo 3 del anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y cuyo pedido haya sido hecho por la compañía aérea antes del 1 de abril de 1994 con el compromiso de aceptar su entrega en la fecha más próxima.

3. También podrán ser eximidos del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2 los aviones que posean un interés histórico.

Artículo 6. *Bajas en el Registro de matrícula de aeronaves.*

1. El Ministerio de Fomento podrá eximir a las compañías aéreas españolas de la obligación de dar baja de matrícula, por razón de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, a los aviones que no cumplan las normas del capítulo 3 del mencionado anexo 16, en una proporción anual equivalente de hasta el 10 por 100 del total de su flota de aviones de reacción subsónicos civiles, matriculada en España.

A los efectos de este Real Decreto se entenderá por "flota completa de aviones de reacción subsónicos civiles" la flota completa de aviones de reacción subsónicos civiles a disposición de una compañía ya sea en propiedad, ya sea bajo cualquier forma jurídicamente válida que faculte para su disponibilidad, por un plazo no inferior a un año.

2. Cuando se haya aplicado una exención equivalente a la prevista en el párrafo anterior, a aviones matriculados en un Estado que no sea miembro de la Unión Europea, que operen en los aeropuertos españoles antes de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, la exención podrá seguir autorizándose siempre que la compañía aérea operadora continúe cumpliendo las condiciones fijadas para la retirada gradual de su flota de aviones de reacción subsónicos civiles en la correspondiente autorización.»

«Disposición adicional tercera. *Validez de las exenciones.*

Tendrán validez en España las exenciones concedidas por otros Estados miembros de la Unión Europea respecto de aviones inscritos en sus respectivos registros.»

Artículo segundo. *Modificación del anexo al Real Decreto 1422/1992.*

Se modifica el anexo al Real Decreto 1422/1992, de 27 de noviembre, sobre limitación del uso de aviones de reacción subsónicos civiles, que quedará redactado como figura en el anexo a este Real Decreto.

Disposición adicional única. *Ministerio de Fomento.*

Las referencias al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente que figuran en el Real Decreto 1422/1992, de 27 de noviembre, y el Real Decreto 325/1995, de 3 de marzo, deben entenderse hechas al Ministerio de Fomento.

Disposición final primera. *Autorización para modificar el anexo del Real Decreto 1422/1992.*

Se faculta al Ministro de Fomento para que introduzca las modificaciones que sean necesarias en el anexo del Real Decreto 1422/1992, de 27 de noviembre, sobre limitación del uso de aviones de reacción subsónicos civiles, cuando ello derive del cumplimiento de normas comunitarias.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

ANEXO

Lista de aviones exentos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3

Argelia

Número de serie	Tipo	Matrícula	Operador
20955	B-727-2D6	7T-VEH	Air Algerie.
21053	B-727-2D6	7T-VEI	Air Algerie.
21210	B-727-2D6	7T-VEM	Air Algerie.
21284	B-727-2D6	7T-VEP	Air Algerie.
20884	B-737-2D6	7T-VEG	Air Algerie.
21063	B-737-2D6	7T-VEJ	Air Algerie.
21064	B-737-2D6	7T-VEK	Air Algerie.
21065	B-737-2D6	7T-VEL	Air Algerie.
21211	B-737-2D6	7T-VEN	Air Algerie.
20650	B-737-2D6	7T-VED	Air Algerie.
21285	B-737-2D6	7T-VEQ	Air Algerie.

República Democrática del Congo

Número de serie	Tipo	Matrícula	Operador
20200	B707-329C	9Q-CBW	Scibe Airlift.

República Dominicana

Número de serie	Tipo	Matrícula	Operador
19767	B707-399C	HI-442CT	Dominicana de Aviación.

Egipto

Número de serie	Tipo	Matrícula	Operador
19916	B707-328C	SU-PBB	Air Memphis.
21194	B737-266	SU-AYK	Egypt Air.
21195	B737-266	SU-AYL	Egypt Air.
21227	B737-266	SU-AYO	Egypt Air.

Iraq

Número de serie	Tipo	Matrícula	Operador
20889	B707-370C	YI-AGE	Iraqi Airways.
20892	B737-270C	YI-AGH	Iraqi Airways.
20893	B737-270C	YI-AGI	Iraqi Airways.

Líbano

Número de serie	Tipo	Matrícula	Operador
20259	B-707-3B4C	OD-AFD	MEA.
19589	B-707-323C	OD-AHC	MEA.
19515	B-707-323C	OD-AHD	MEA.
20170	B-707-323B	OD-AHF	MEA.
19516	B-707-323C	OD-AHE	MEA.
19104	B-707-327C	OD-AGX	TMA.
19105	B-707-327C	OD-AGY	TMA.
18939	B-707-323C	OD-AGD	TMA.
19214	B-707-331C	OD-AGS	TMA.
19269	B-707-321C	OD-AGO	TMA.
19274	B-707-321C	OD-AGP	TMA.

Liberia

Número de serie	Tipo	Matrícula	Operador
45683	DC8F-55	EL-AJO	Liberia World Air lines.

Libia

Número de serie	Tipo	Matrícula	Operador
20245	B-727-224	5A-DAI	Libyan Arab Airlines.
21051	B-727-2L5	5A-DIB	Libyan Arab Airlines.
21052	B-727-2L5	5A-DIC	Libyan Arab Airlines.
21229	B-727-2L5	5A-DID	Libyan Arab Airlines.
21230	B-727-2L5	5A-DIE	Libyan Arab Airlines.

Mauritania

Número de serie	Tipo	Matrícula	Operador
11093	F-28-4000	5T-CLG	Air Mauritanie.

Nigeria

Número de serie	Tipo	Matrícula	Operador
18809	B707-338C	5N-ARQ	DAS Air Cargo.

Pakistán

Número de serie	Tipo	Matrícula	Operador
20488	B-707-340C	AP-AXG	PIA.

Arabia Saudita

Número de serie	Tipo	Matrícula	Operador
20574	B-737-268C	HZ-AGA	Saudia.
20575	B-737-268C	HZ-AGB	Saudia.
20576	B-737-268	HZ-AGC	Saudia.
20577	B-737-268	HZ-AGD	Saudia.
20578	B-737-268	HZ-AGE	Saudia.
20882	B-737-268	HZ-AGF	Saudia.
20883	B-737-268	HZ-AGG	Saudia.

Swazilandia

Número de serie	Tipo	Matrícula	Operador
45802	DC-8F-54	3D-AFR	African International Airways.
46012	DC-8F-54	3D-ADV	African International Airways.

Túnez

Número de serie	Tipo	Matrícula	Operador
20545	B-727-2H3	TS-JHN	Tunis Air.
20948	B-727-2H3	TS-JHQ	Tunis Air.
21179	B-727-2H3	TS-JHR	Tunis Air.
21235	B-727-2H3	TS-JHT	Tunis Air.

Uganda

Número de serie	Tipo	Matrícula	Operador
19821	B-707-379C	5X-JEF	Dairo Air Services.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

78

REAL DECRETO 1909/1999, de 17 de diciembre, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila.

La Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila, establecida por Decreto del Obispo de Ávila, de 24 de agosto de 1996, ha aprobado los planes de estudio que conducen a la obtención de los títulos de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, de Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales, y de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias, de la Facultad de Artes y Ciencias, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 102/1999, de 6 de mayo, de la Junta de Castilla y León,

Visto que los citados planes de estudios se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación de los referidos títulos.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Reales Decretos 1422/1990, de 26 de octubre, rectificado por el Real Decreto 386/1991, de 22 de marzo; 1460/1990, 1458/1990 y 1453/1990, todos ellos de 26 de octubre, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Diplomado en Ciencias Empresariales, de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, de Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales, y de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquéllos, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, de Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales, y de Ingeniero Técnico Agrícola,